



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 08

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE FEBRERO DE 2024
2023-00011	SUCESION	ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS		AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ACEPTA SUSTITUCION	09 DE FEBRERO DE 2024
2023-00143	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN	HERMES HERNANDO CERON	AUTO NO REPONE Y NIEGA RECURSO DE APELACION	09 DE FEBRERO DE 2024
2023-00231	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ Y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	09 DE FEBRERO DE 2024
2023-00235	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	09 DE FEBRERO DE 2024
2023-00237	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	09 DE FEBRERO DE 2024
2023-00306	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO Y OTRO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	09 DE FEBRERO DE 2024
2024-00017	EJECUTIVO	MI BANCO S.A	BLANCA DIGNA CABREJA GUAQUEZ Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE FEBRERO DE 2024
2024-00018	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MELBA AMPARO TENORIO CASTILLO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE FEBRERO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante y de la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0155
Radicado: 526874089001 2023-00011
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS
Causantes: LUIS MANUEL TENORIO DAZA Y ROSA GUERRERO DE TENORIO

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Notificación personal del auto de apertura de la sucesión

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, apoderada de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de los herederos conocidos dentro del asunto de la referencia.

Para la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, el artículo 492 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae claramente que el requerimiento de que trata el artículo 492 ídem se debe hacer mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el C.G. del P, motivo por el cual se debemos remitirnos a las reglas previstas para la notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del mismo estatuto; en consecuencia, se hace necesario citar el artículo 291 del C.G.P, que establece la citación para notificación personal:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)" (Subrayado fuera de texto).

De la revisión de los memoriales aportados, se establece que la comunicación para la notificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro del cual se realizará el requerimiento consagrado en el artículo 492 del mismo estatuto.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: "teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), se permite comunicarle la existencia del proceso de la referencia dentro del cual se libró auto interlocutorio de 10 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de sucesión intestada de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA Y ROSA GUERRERO. Se advierte que debe comparecer ante el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO (N) ubicado en el barrio Corea de San Lorenzo (N), de lunes a viernes de 8

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

a.m. – 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m., o en su defecto, comunicarse con este juzgado a través del correo electrónico jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3116783125, con el fin de notificarse personalmente de la providencia en mención, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la entrega de esta comunicación, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso" (subrayado fuera del texto original).

La información proporcionada en los memoriales dirigidos a los herederos conocidos dentro del presente asunto, no es acorde a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se informó a los destinatarios del término de cinco (05) días establecido en la citada norma, referentes al plazo con que cuenta la parte citada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto que ordena la apertura del proceso de sucesión; por el contrario, la parte demandante hace alusión al término de veinte (20) días establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, sin haberse surtido en su integridad el proceso de notificación regulado en el C.G. del P.

Finalmente, se informa por la abogada que respecto a la señora MARILUZ TENORIO no se pudo entregar el documento remitido por cuanto la empresa de correo consigna que falta información para efectos de notificarla. Sin embargo, la judicatura advierte que la comunicación se remitió al barrio Los Arrayanes de la ciudad de Pasto, pero esta dirección no es la que se informó con la demanda, toda vez que en la demanda se dijo que la referida legitimaria recibiría notificaciones en la Vereda San Isidro de San Lorenzo. Por tanto, esta situación deberá tenerse en cuenta a la hora de cumplir con el requerimiento a través de la notificación del auto de apertura de la sucesión, tal como se ha precisado en líneas anteriores. Se precisa que si es el caso que la señora MARIUZ TENORIO reside en la ciudad de Pasto, deberá informarse el nuevo lugar de notificaciones (dirección) para que este despacho proceda a autorizarlo.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

Por lo anterior, se recordará que el requerimiento de que trata el artículo 492 ídem se debe hacer mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el C.G. del P

2. Sustitución de poder.

La abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.400 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 365.400 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante,

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

manifiesta al despacho que sustituye el endoso a él conferido, a favor de la abogada CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, identificada con C.C. No. 1.086.923.897 y T.P. No. 317.576 del C.S.J.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G. del P., se accederá favorablemente a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada a los herederos conocidos dentro del presente asunto: JOSE ALDEMAR TENORIO GUERRERO, MARIA LIJIA TENORIO GUERRERO, DENIS TENORIO, ALIRIO TENORIO, JESUS TENORIO, DAGOBERTO TENORIO y MARILUZ TENORIO; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G. del P., a los señores JOSE ALDEMAR TENORIO GUERRERO, MARIA LIJIA TENORIO GUERRERO, DENIS TENORIO, ALIRIO TENORIO, JESUS TENORIO, DAGOBERTO TENORIO y MARILUZ TENORIO. se debe hacer mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el C.G. del P, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por LA abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.400 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 365.400 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, identificada con C.C. No. 1.086.923.897 y T.P. No. 317.576 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos que consigna la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 12 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada durante los días 30 y 31 de enero, y 01 de febrero de 2024¹. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0156
Radicado:	526874089001 2023-00143
Proceso:	Verbal -menor cuantía– Reconocimiento de mejoras
Demandante:	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN
Demandados:	HERMES HERNANDO CERON

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recurso de reposición.

1.1. Antecedentes

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 26 de enero del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 22 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado HERMES HERNANDO CERON, por las siguientes razones: **(i)** no se aportó copia cotejada y sellada de la comunicación para la notificación personal dirigida a la parte demandada; **(ii)** pese a que en la demanda se consignó como dirección de notificaciones del demandado la dirección "Vereda Madroñero, corregimiento El Carmen, municipio de San Lorenzo (N)"; en la constancia de entrega expedida por la empresa 472, en la sección correspondiente a los datos del destinatario, existe una tachadura sobre la dirección del demandado HERMES HERNANDO CERON, y con letra manuscrita se consigna "La Unión"; situación que no permite establecer de manera inequívoca, el lugar donde fue dirigida y entregada la comunicación para la notificación personal; **(iii)** la notificación no se acompasa a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **(iv)** no se aportó la constancia

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/166248818/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2002+-+29+DE+ENERO+DE+2024+OK.pdf/7b91f7c6-6081-4092-a8a5-8dc32797e3c0>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

sobre la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal legalmente autorizada.

La parte demandante manifiesta su desacuerdo con la decisión, argumentando que la notificación personal realizada, se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, resaltando que según lo establecido en canon 6° de dicha norma, cuando el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Respecto a la tachadura que se consigna en el formato de la empresa 472, considera que es un error involuntario, que en nada influye acerca de la determinación de la persona a notificar, en otras palabras, la irregularidad mencionada no tiene la fuerza suficiente como para invalidar lo actuado en el proceso.

Por otro lado, refiere que el señor SEGUNDO RIASCOS, mensajero de 472, puede dar fe de que entregó copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda; lo anterior en presencia del demandante CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN, por lo cual solicita como prueba testimonial la declaración de los nombrados.

1.2. Consideraciones.

En primer lugar, frente a la solicitud probatoria realizada en la alzada, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Para el caso concreto, no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que a consideración del despacho no se atendió lo consignado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con miras a revertir la decisión, el apoderado del demandante solicita escuchar los testimonios del demandante CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN y del mensajero de la empresa 472, el señor SEGUNDO RIASCOS, cuya declaración tendría como objeto informar acerca de la entrega de la notificación al demandado HERMES HERNANDO CERON.

Dicha prueba se torna inconducente para los fines del proceso, puesto que para la notificación personal del demandado existen reglas previstas en el ordenamiento jurídico colombiano que dan cuenta de los requisitos consignados para cada uno de los regímenes de notificación personal existentes actualmente (Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022); por lo cual no es procedente pretender agotar esta etapa procesal a través de una prueba testimonial que no es conducente para tales fines. Por lo anterior, la solicitud probatoria se rechaza de plano.

Ahora bien, para resolver el recurso es necesario recordar que en el auto que admitió la demanda de 22 de septiembre de 2023 se ordenó que la notificación personal a la parte demandada debería hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Visto lo anterior, este despacho resolvió no tener en cuenta la notificación personal realizada a la dirección física del demandado, entre otras razones, por cuanto la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, el recurrente alega que la notificación se realizó



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

de conformidad con lo señalado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a este aspecto, se hace necesario poner de presente al apoderado de la parte demandante que actualmente coexisten dos regímenes de notificación personal, estos son: presencial que se regula por las reglas del CGP y por medio de las TIC que regula la Ley 2213 de 2022. Esta tesis ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, dentro de la cual se manifestó lo siguiente:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

En este sentido, en el libelo introductorio se manifestó desconocer el canal digital de notificaciones del señor HERMES HERNANDO CERON, por lo cual se tiene como dirección física de notificaciones del demandado, la siguiente: “Vereda Madroñero, corregimiento El Carmen, municipio de San Lorenzo (N)”, razón por la cual, la parte actora pretendió realizar la notificación del demandado en dicha localidad a través de la empresa de correo certificado 472.

En virtud de lo anterior y sin entrar en mayores disquisiciones, no es procedente que en el presente asunto se apliquen las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandado carece de canal digital de notificaciones; por lo cual su notificación debe ceñirse a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Establecida la cuerda procesal que rige la notificación personal del auto admisorio de la demanda en el presente asunto, se reitera que las diligencias realizadas por el extremo activo no se ajustan a los requerimientos del artículo 291 del CGP, puesto que, como se expuso en el auto recurrido, tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada por la parte demandante, se estableció lo siguiente: “se hace corre traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de reconocimiento de mejoras propuesta por el señor CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días para dar contestación a la misma y haga valer sus derechos (...)”; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se regula por el ya referido artículo 291 del C.G. del P, en donde se consigna que la comunicación debe informarse sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; igualmente, debiendo aportar la constancia de la entrega expedida por la empresa de servicio postal junto con la copia de la comunicación cotejada y sellada por la misma empresa.

De manera que la parte demandante, además de que la comunicación allegada no cumple con los anteriores requisitos, tampoco entregó la copia cotejada y sellada de la comunicación ni la constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal que acredite que se entregó en la dirección del demandado informada en la demanda,

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

2. Recurso de apelación.

La parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 22 de enero de 2024. Habiéndose resuelto de manera desfavorable la reposición, procede el despacho a examinar si la providencia citada es susceptible de ser conocida en apelación.

El artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, el auto que tiene por no realizada la notificación personal no se encuentra en el listado taxativo de providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, razón por la cual, en esta oportunidad, dicho recurso no se concederá por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 22 de enero de 2024, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación en contra de la providencia de 22 de enero de 2024, por lo expuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 FEBRERO DE 2024  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. San Lorenzo Nariño, 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0157
Radicado:	526874089001 2023-00231
Proceso:	Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 25 de enero de 2023, aporta al despacho la notificación personal del demandado.

Para resolver sobre la documentación aportada, es necesario recordar que en el auto que libró mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023 se ordenó que la notificación personal a la parte demandada debería hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado fuera de texto).

Entonces, de la revisión del memorial aportado se establece que la notificación no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- La comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física, por tanto, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en su artículo 291, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.

Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje cumplido este término, cuenta con (05) días para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes del Código General del Proceso (...)"*; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.594.137 de San Lorenzo (N) y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.068.281 de Pasto (N), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0158
Radicado: 526874089001 2023-00235
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 25 de enero de 2023, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Para resolver sobre la documentación aportada, es necesario recordar que en el auto que libró mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023 se ordenó que la notificación personal a la parte demandada debería hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado fuera de texto).

Entonces, de la revisión del memorial aportado se establece que la notificación no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

La comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física, por tanto, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en su artículo 291, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.

Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concorra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje cumplido este término, cuenta con (05) días para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes del Código General del Proceso (...)"*; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada a GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.086.925.964 de San Lorenzo por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0159
Radicado:	526874089001 2023-00237
Proceso:	Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 25 de enero de 2023, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Para resolver sobre la documentación aportada, es necesario recordar que en el auto que libró mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023 se ordenó que la notificación personal a la parte demandada debería hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Subrayado fuera de texto).

Entonces, de la revisión del memorial aportado se establece que la notificación no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- La comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física, por tanto, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en su artículo 291, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.

Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje cumplido este término, cuenta con (05) días para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes del Código General del Proceso (...).”*; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada a GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.262 de San Lorenzo por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, 9 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0160
Radicado:	526874089001 2023-00306
Proceso:	Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO Y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 25 de enero de 2023, aporta al despacho la notificación personal del demandado.

Para resolver sobre la documentación aportada, es necesario recordar que en el auto que libró mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2023 se ordenó que la notificación personal a la parte demandada debería hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado fuera de texto).

Entonces, de la revisión del memorial aportado, se establece que la notificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- La comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física, por tanto, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en su artículo 291, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.

Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concorra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje cumplido este término, cuenta con (05) días para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes del Código General del Proceso (...)"*; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada a SEGUNDO UBERTINO NARVAEZ ERASO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.407 de San Lorenzo Y WILMER YOVANY MARTINEZ HIGIDIO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.196.705 de San Lorenzo por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 12 FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario